



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE : ATFF2220250000007¹
PROCEDENCIA : Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Lambayeque – Sede Chiclayo
ADMINISTRADO : **Rosa Isabel Oliva Cacho**²
REFERENCIA : Informe Técnico N° D000011-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE-AI
MATERIA : PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (CADUCIDAD)

VISTO: El Informe Técnico N° D000011-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE-AI, los demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO QUE:

I. ANTECEDENTES

1. Que, con fecha 27 de octubre del 2023 personal de la ATFFS Lambayeque/Sede Olmos realizó un operativo por las calles del centro de Olmos, específicamente en la Calle Atahualpa N° 208, encontrando 60 rajas de leña de 1 metro de longitud, de la especie forestal algarrobo (*Prosopis pallida*) equivalente a 1.248 m³, en posesión de la señora Rosa Isabel Oliva Cacho (**en adelante, señora Oliva**) identificada con DNI N° 17618260, sin los documentos que ampare su origen legal, el cual constituye presunta infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, contempladas en el DS N° 007-2021-MIDAGRI, Reglamento de Infracciones y Sanciones en materia Forestal y de Fauna Silvestre (**en adelante, Reglamento CUIS**), concordante con la Ley 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre (**en adelante, LFFS**), razón por la cual se levantó el Acta de Intervención N° 0003-2023-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE, que da cuenta de todos los hechos descritos.
2. Que, con fecha 27 de octubre del 2023, mediante **ACTA DE INTERNAMIENTO N° 000060-2023-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE/SEDE-OLMOS**, en el almacén de productos forestales de la ATFFS Lambayeque – SEDE OLMOS, se internó el producto forestal consistente en sesenta (60) rajas de leña de algarrobo (*Prosopis pallida*), equivalente a 1.248 m³.
3. Que, con fecha 27 de octubre del 2023, mediante el **Acta de Intervención N° 0003-2023-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE**, la Autoridad Instructora de la ATFFS Lambayeque – Sede Olmos comunica formalmente a la señora Oliva la imputación de cargos en su contra, iniciando el presente **PAS**, lo cual fue

¹ No cuenta con ningún otro expediente.vinculado

² Rosa Isabel Oliva Cacho identificada con DNI 17618260, con domicilio real la Calle Atahualpa N° 208 - San Juan, distrito de Olmos, provincia y departamento de Lambayeque

debidamente notificado³⁴, en su calidad de propietaria del producto forestal (leña de algarrobo), por la presunta comisión de la infracción administrativa tipificada en el numeral 22 del Anexo 1⁵ del Reglamento del CUIS-FYFS, en el extremo de estar en posesión de sesenta (60) rajadas de leña de algarrobo (*Prosopis pallida*), equivalente a 1.248 m³, sin portar los documentos que amparen su origen legal. Asimismo, dispuso como medida de carácter provisional la retención de los referidos productos forestales.

4. Que, con fecha 21.04.2025 el Instructor a cargo emite el Informe Técnico N° D000011-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE-AI, mediante el cual informa la caducidad del PAS seguido contra la señora Oliva, teniendo en cuenta la recarga de labores del Instructor detalladas en su informe.
5. Que, con fecha 23 de abril del 2025, mediante **Proveído N° D002680-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE**, la Especialista Lega remite todo lo actuado al prestador de servicios, a fin de que proceda con lo conveniente.

COMPETENCIA

6. Al respecto, el artículo 145⁶ de la LFFS, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1220, otorga a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre - ARFFS en el ámbito de su competencia la potestad fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo. Asimismo, se le reconoce al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, la función fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo.
7. Asimismo, el artículo 249⁷ del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**en adelante, TUO de la LPAG**), prescribe que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición

³ Acta de Intervención N° 0003-2023-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE, notificado el mismo día de la intervención el 27 de octubre de 2023 personalmente a la administrada.

⁴ De conformidad al numeral 21.1 y 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁵ **Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.**
(...)

**ANEXO 1
CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA FORESTAL**

N°	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	SUBSANABLE/FORMA DE SUBSANAR
22	Adquirir, transformar, comercializar, exportar y/o poseer , especímenes, productos o sub productos forestales extraídos sin autorización.	Muy grave	-	Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT	-

⁶ **Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763**

“Artículo 145°. - **Potestad fiscalizadora y sancionadora**

Otorgase potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

El SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la presente Ley y su reglamento”.

⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 249°. - **Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

- legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.
8. Bajo ese contexto, el literal l) de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI (en adelante, **ROF**), establece que son funciones de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, **ATFFS**), entre otras, ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre, tal como a su vez se encuentra establecido en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE.
 9. En ese sentido, el artículo 3° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018⁸ resolvió, entre otros designar como funciones de la Autoridad Sancionadora ejercida por las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre⁹ - ATFFS¹⁰, entre otras, la de *“Disponer, de oficio o a pedido de parte, la caducidad del PAS”*.
 10. En razón a lo señalado, se desprende que la ATFFS Lambayeque, es competente para actuar como órgano resolutorio de primera instancia administrativa, determinando la imposición de sanciones, medidas correctivas, medidas complementarias o el archivamiento del procedimiento, así como, su caducidad del PAS, contra el Administrado.
 11. Por consiguiente, corresponde a esta ATFFS Lambayeque resolver en primera instancia administrativa el PAS seguido contra el Administrado.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1 Marco normativo aplicable sobre la caducidad.

⁸ Acto de Administración que fue emitido con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 248° y en el numeral 1 del artículo 254°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; articulados que exigen que, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente que las entidades diferencien la fase instructora y sancionadora, las cuales deben estar a cargo de autoridades distintas.

Al respecto, véanse los articulados:

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) 2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”.

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 254°. - Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción”.

⁹ Artículo 3° de la **Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE**, de fecha 14 de marzo de 2018:

Artículo 3.- Disponer que las funciones de las Autoridades que intervienen en los procedimientos administradores sancionadores (PAS) a cargo de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre, se ejercerán conforme se detalla a continuación:		
Impugnados	Disponer, de oficio o a pedido de	
Emitir el informe final de		
instrucción del PAS, remitiendo los actuados a la autoridad sancionadora	parte, la caducidad del PAS	

¹⁰ Sobre el particular, mediante la **Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000171-2024-MIDAGRI-SERFOR-DE**, emitida con fecha 01 de julio del 2024, se resolvió designar al señor Jorge Apolonio Alfaro Navarro, en el cargo de Administrador Técnico Forestal y de Fauna Silvestre de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lambayeque.

12. Que, estando a lo resuelto en los numerales anteriormente descritos, corresponde a esta Autoridad verificar que, se encuentre dentro del plazo otorgado por el numeral 1¹¹ del artículo 259 del TUO de la LPAG a fin de emitir la resolución respectiva, por cuanto, como bien lo describe el numeral 3¹² del artículo 259 del TUO de la LPAG, la caducidad administrativa del procedimiento sancionador es declarada de Oficio, siendo un deber de esta Autoridad efectuar el control del plazo.
13. Al respecto señala Morón J. (2020) que: “En tal sentido, una vez transcurrido el plazo establecido por la norma y al no haber existido una actuación determinada por parte del sujeto llamado a realizarla operará la caducidad y se perderá la posibilidad de conseguir, obtener, alcanzar o llegar a una posición jurídica determinada. Luego, la declaración de esta caducidad solo tiene efectos declarativos para los intervinientes en la relación jurídica, puesto que basta el cumplimiento de las condiciones para que se configure la caducidad”¹³.
Agrega el mismo autor que: “El plazo de prescripción inicia por una situación material, mientras que la caducidad, por una formal. El plazo prescriptorio empieza a contarse desde la comisión de la infracción, siendo diferenciada por el tipo de infracción cometida (situación material); en cambio, el inicio del plazo de la caducidad coincidirá con el inicio de una actuación formal de la administración: el inicio del procedimiento sancionador (situación formal)”¹⁴.
14. Así pues, el inciso 1) del artículo 259 del TUO de la LPAG, establece el periodo de nueve (9) meses¹⁵ para resolver los PAS iniciados de oficio - como es, el presente caso – desde la imputación de cargos, el mismo que puede ser ampliado, antes de su vencimiento; concordante con lo establecido en el numeral 6.9.1. de los Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del PAS aprobado por la RDE N.º 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE **(en adelante, los Lineamientos)**.
15. Siendo así, corresponde verificar si a la fecha, se ha procedido con el vencimiento del plazo de caducidad teniendo en cuenta lo descrito, a fin de emitir pronunciamiento, a saber:

ADMINISTRADO	INSTRUMENTO PÚBLICO CON EL QUE INICIA EL PAS	FECHA DE NOTF.	CEDULA DE NOTIFICACION.	FECHA DE CADUCIDAD
Rosa Isabel Oliva Cacho	Acta de Intervención N° 00003-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE	27/10/2023	Copia del Acta de Intervención	27/07/2024

¹¹ TUO de la Ley N.º 27444, de Ley de Procedimiento Administrativo General.
Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador
1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.

¹² TUO de la Ley N.º 27444, de Ley de Procedimiento Administrativo General.
Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador
3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.

¹³ MORON URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la ley del procedimiento administrativo general “. Tomo II, Gaceta jurídica, editorial el búho E.I.R.L., Lima- Perú. Pp. 535-536

¹⁴ *Ibidem*, p. 537.

¹⁵ TUO de la Ley N.º 27444, de Ley de Procedimiento Administrativo General.
Artículo 143.- Transcurso del plazo
143.3 Cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso. Si en el mes de vencimiento no hubiere día igual a aquel en que comenzó el cómputo, es entendido que el plazo expira el primer día hábil del siguiente mes calendario.

16. En ese orden de ideas, el plazo para resolver el PAS en contra del Administrado ha caducado el 27.07.2024 conforme las fechas descritas en el cuadro anterior, por otro lado, no se aprecia resolución que amplié de manera excepcional el plazo por tres (3) meses, por cuanto el PAS a la fecha se encuentra caduco.
17. Que, finalmente, corresponde precisar que el numeral 4) del artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444, ha establecido que “(...) En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador (...)”.

IV. VIGENCIA DE LAS MEDIDAS PROVISORIAS Y/O CAUTELARES

18. Por otro lado, debemos mencionar que el artículo 66° de la Constitución Política del Perú concuerda con los artículos 3° y 4° de la Ley N.º 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, establece que, el recurso forestal dentro de los recursos naturales es considerado Patrimonio de la Nación, también alcanza los frutos y productos de los recursos naturales.
19. Del mismo modo el numeral 8 del artículo II de la LFFS, menciona el Dominio eminencial del Estado, en el cual otorga al Estado la eminencia sobre los recursos del patrimonio forestal, así como sus frutos y productos en tanto no hayan sido legalmente obtenidos, coincidiendo con el artículo 126 de la misma ley, que señala: “(...) que la persona que transporte y posee un producto forestal cuyo origen lícito no pueda ser probado ante el requerimiento de la autoridad es pasible de decomiso o incautación de dicho producto(...)”, también armoniza con el numeral 7.7.2 y 7.7.3 de los Lineamientos, aplicamos la incautación cumpliendo con los requisitos que se requiere:
 - Peligro de daño irreparable por la demora ordinaria en el inicio o término de un procedimiento administrativo sancionador.
 - Verosimilitud de la existencia de una infracción administrativa
 - Razonabilidad de la medida.
20. De acuerdo a la revisión del expediente, se aprecia que mediante el Acta de Intervención N° 0003-2023-MIAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE, se impuso la medida provisoria de RETENCIÓN DEL PRODUCTO FORESTAL, consistente en la cantidad de sesenta (60) rajas de leña de Algarrobo “*Prosopis pallida*”, equivalente a 1.248 m³, que están internados en el Almacén Oficial de la ATFFS Lambayeque – Sede Olmos, Distrito Olmos, Provincia y Departamento Lambayeque, por estar en posesión del producto forestal descrito en el numeral 2 de la presente resolución, sin documentos que acrediten el origen legal del citado producto, quedándose bajo custodia de esta ATFFS Lambayeque- Sede Olmos.
21. En este contexto, debemos aplicar el numeral 5) del artículo 259 del TUO de la LPAG, que establece: “(...) Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador. (...)”.

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1319; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI; el Texto

Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado por Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI; la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018 y la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE de fecha 27 de enero de 2020; el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – **DECLARAR** la caducidad por vencimiento de plazo del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Acta de Intervención N° 00003-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE, de fecha 27 de octubre del 2023, en contra de la señora **Rosa Isabel Oliva Cacho**, identificada con DNI N° 17618260, por estar en posesión de producto forestal sin documentos que amparen su origen legal, por la presunta infracción prevista en el numeral N° 22 del Anexo 1 – Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal por “*Poseer productos forestales, extraídos sin autorización*”, del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre D. S. 007-2021-MIDAGRI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. – **ARCHIVAR** el expediente administrativo en contra del Administrado, conforme a los argumentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 3°. – **REMITIR** copia de la presente resolución a la autoridad instructora a efectos de que tome conocimiento del contenido mismo y evalúe el inicio del procedimiento administrativo sancionador, teniendo en cuenta los plazos de Ley, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución

Artículo 4°. - **MANTENER** vigentes las medidas preventivas, correctivas y cautelares, durante el plazo de tres (03) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento administrativo sancionador, luego de lo cual caducan, pudiendo disponerse nuevas medidas de la misma naturaleza en caso inicie el procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo a lo establecido en el artículo 259 del TUO de la LPAG.

Artículo 5°. - **NOTIFICAR** la presente resolución administrativa al Administrado; a fin de que tome conocimiento de su contenido, comunicándosele que, la caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo conforme lo prescribe el numeral 1 del artículo 259 TUO de la LPAG.

Artículo 6. – **REMITIR** la presente resolución administrativa al archivo de gestión a fin de que actúe conforme a sus atribuciones.

Publíquese, regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

Jorge Apolonio Alfaro Navarro

Administrador Técnico Ffs

Atffs - Lambayeque

Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR